



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 336

Bogotá, D. C., viernes, 12 de junio de 2020

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DE COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2019 SENADO

por medio del cual se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola denominado (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la reducción de la pobreza rural y fortalezcan la política de seguridad alimentaria en Colombia.

Bogotá, D. C., junio 09 de 2020

Doctora
DELCY HOYOD ABAD
Secretaria
Comisión Quinta
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para PRIMER debate de Comisión V del Senado de la República, al Proyecto de Ley No. 088 de 2019 Senado.

Respetada Secretaria:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente del Senado de la República y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para PRIMER debate de Comisión V del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 088 de 2019 Senado "por medio del cual se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola denominado (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la reducción de la pobreza rural y fortalezcan la política de seguridad alimentaria en Colombia".

Cordialmente,

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 088 DE 2019 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AGRICOLA DENOMINADO (FEFA) PARA INCENTIVAR PROYECTOS PRODUCTIVOS EN ETAPA DE INICIO QUE CONTRIBUYAN A LA REDUCCION DE LA POBREZA RURAL Y FORTALEZCAN LA POLÍTICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA EN COLOMBIA"


1. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA:

Este proyecto de ley de iniciativa del Senador **Ciro Ramírez**, busca fundamentalmente apoyar el emprendimiento agrícola, buscando la financiación de proyectos en los períodos de inicio, etapas en las cuales se ven frustrados muchos proyectos por ausencia de pequeños capitales de inversión o apoyos institucionales, para que los emprendedores puedan realizar un buen preproyecto, así como cumplir con los requisitos y trámites para iniciarlos y presentarlos eficientemente ante las entidades de fomento o ante las entidades financieras.

El autor del proyecto ha justificado esta iniciativa en los siguientes términos, los cuales compartimos para justificar este proyecto de ley:

"De manera que para entender la realidad económica del campo, no es necesario complejizar su estructura productiva, sino por el contrario, flexibilizar el acceso a las condiciones de financiamiento con que cuentan los productores, incluso en presencia de un fuerte clima internacional, la competencia del sector puede alcanzar metas de desarrollo endógeno que le permitan su consolidación. Contrario a la política de asistencialismo del Estado, la financiación del sector agrícola proviene de la oportunidad de generar ingresos más allá de economías de subsistencia con escasez de mano de obra y capital físico de manera que lo rural pase a ser componente unívoco del desarrollo productivo de la nación. Los resultados de tal inversión son más robustos que aquellos simulados por ayuda transitoria como se ha venido haciendo para el contexto colombiano. Esta aproximación al entorno sobre el que se desarrolla el presente Proyecto de Ley parte de la necesidad por "encuadrar" el modelo productivo rural en Colombia a partir de la financiación de proyectos colectivos, cuya dinámica de asociación distribuye el riesgo de la inversión y perfecciona los resultados hacia el mediano

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DE COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2019 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola denominado (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la reducción de la pobreza rural y fortalezcan la política de seguridad alimentaria en Colombia.</i></p> <p>Bogotá, D. C., junio 09 de 2020</p> <p>Doctora DELCY HOYOD ABAD Secretaria Comisión Quinta Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Asunto: Informe de ponencia para PRIMER debate de Comisión V del Senado de la República, al Proyecto de Ley No. 088 de 2019 Senado.</p> <p>Respetada Secretaria:</p> <p>Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente del Senado de la República y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para PRIMER debate de Comisión V del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 088 de 2019 Senado “por medio del cual se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola denominado (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la reducción de la pobreza rural y fortalezcan la política de seguridad alimentaria en Colombia”.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 088 DE 2019 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AGRICOLA DENOMINADO (FEFA) PARA INCENTIVAR PROYECTOS PRODUCTIVOS EN ETAPA DE INICIO QUE CONTRIBUYAN A LA REDUCCION DE LA POBREZA RURAL Y FORTALEZCAN LA POLÍTICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA EN COLOMBIA”</p> <p style="text-align: center;">1. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA:</p> <p>Este proyecto de ley de iniciativa del Senador Ciro Ramírez, busca fundamentalmente apoyar el emprendimiento agrícola, buscando la financiación de proyectos en los periodos de inicio, etapas en las cuales se ven frustrados muchos proyectos por ausencia de pequeños capitales de inversión o apoyos institucionales, para que los emprendedores puedan realizar un buen preproyecto, así como cumplir con los requisitos y trámites para iniciarlos y presentarlos eficientemente ante las entidades de fomento o ante las entidades financieras.</p> <p>El autor del proyecto ha justificado esta iniciativa en los siguientes términos, los cuales compartimos para justificar este proyecto de ley:</p> <p>“De manera que para entender la realidad económica del campo, no es necesario complejizar su estructura productiva, sino por el contrario, flexibilizar el acceso a las condiciones de financiamiento con que cuentan los productores, incluso en presencia de un fuerte clima internacional, la competencia del sector puede alcanzar metas de desarrollo endógeno que le permitan su consolidación. Contrario a la política de asistencialismo del Estado, la financiación del sector agrícola proviene de la oportunidad de generar ingresos más allá de economías de subsistencia con escasez de mano de obra y capital físico de manera que lo rural pase a ser componente unívoco del desarrollo productivo de la nación. Los resultados de tal inversión son más robustos que aquellos simulados por ayuda transitoria como se ha venido haciendo para el contexto colombiano. Esta aproximación al entorno sobre el que se desarrolla el presente Proyecto de Ley parte de la necesidad por “encauadernar” el modelo productivo rural en Colombia a partir de la financiación de proyectos colectivos, cuya dinámica de asociación distribuye el riesgo de la inversión y perfecciona los resultados hacia el mediano</p>
<p>plazo en el crecimiento del sector como a bien lo explica la presente exposición de motivos”.</p> <p>“El sector agrícola colombiano es una amalgama de propuestas inconclusas que han llegado a generar un problema relativo de consenso entre campesinos asalariados, productores dueños del capital y Estado. La evidencia que deja la teoría económica radica en la incapacidad que ha tenido este sector para generar desarrollo desde adentro, promover la transferencia de capital y la circulación de factores entre las etapas del ciclo productivo.De acuerdo a lo anterior efectivamente, son los pequeños productores quienes mayormente deben percibir el apoyo gubernamental en procura de su desarrollo siempre que sean casos demostrables de éxito y sobre los cuales persista la sensación de confianza en torno al cumplimiento de las garantías exigidas por el Estado al momento de transferir su apoyo. “si la confianza en la economía de un país depende de la calificación del riesgo otorgada, entonces la confianza sobre los pequeños productores agrícolas depende de su grado de compromiso en el cumplimiento de lo acordado”. El criterio de confianza, construye alternativas de cambio sobre el modelo de explotación agrícola, ajustándolo al contexto real de los componentes de oferta y demanda, así como de estructuras más complejas como la formación de precios, la consolidación de la inversión, reconversión del campo, usos de la tierra, diversificación del capital humano y físico y transferencias exógenas de impacto positivo como el uso de la tecnología. En principio, el discurso apunta favorablemente y de forma abstracta al logro de objetivos bien constituidos, sin embargo, los ajustes no llegan en el corto plazo y solo la continuidad de una política agrícola siguiendo los componentes de una reforma agraria puede producir dinámicas de mediano y largo plazo. Para el pequeño productor, en un contexto de cambios, está claro que el principal problema que afronta proviene de: un acceso limitado a tierras productivas con vocación agrícola sobre las cuales existe el derecho a la propiedad y segundo, restricciones a la formación de ingresos que se consideran como el empobrecimiento del campesinado a lo largo del tiempo y la formación de círculos viciosos de pobreza que van en detrimento del incentivo a la producción..... Resulta coherente para un pequeño productor asociar cultivos agrícolas diversificados con altos costos de la materia prima, salarios por debajo del nivel de productividad eficiente, precios muy bajos y sobre oferta en este caso de alimentos ocasionada por la concentración de las cosechas en un mismo lugar. En este orden de ideas, el pequeño productor no tiene ningún incentivo además del crédito para iniciar un proceso productivo cuyos excedentes serán</p>	<p>comercializados al precio de mercado, asumiendo el riesgo de cubrir los costos de producción y el pago a los factores una vez terminado el ciclo. Si el costo marginal es demasiado alto, supone las pérdidas inmediatas y el rompimiento con el punto de equilibrio a los precios señalados por el mercado. El beneficio que depende de los ingresos totales – los costos totales de producción estarán por debajo del precio de eficiencia. Cuando los costos de producción no logran cubrirse, cualquier intento por subsanar el faltante, terminará por la búsqueda de financiamiento de corto plazo que incrementará la deuda del productor y finalmente termina en la subutilización de los factores de producción a costos por encima del nivel esperado. Un pequeño productor no logra tener la cantidad de activos representados como la forma de sustentar los costos de producción a partir de una formación patrimonial o líquida suficiente y por ende el costo del crédito es mayor ante los riesgos de este tipo de población. “El crédito es un dinamizador de la economía campesina, pero no debe ser interpretado con demasiada generalidad pues también es un componente del ciclo económico que puede retrasar la producción futura ante la incapacidad de cubrir las deudas”¹.</p> <p>El proyecto de ley busca contribuir al proceso de retroalimentación productiva que se basa en las oportunidades para el desarrollo del campo colombiano a partir de la focalización de recursos hacia la población productiva, pequeños productores agrícolas, bajo el marco de consolidación estratégica de financiamiento especial por méritos. El mérito consiste en la asociación de pequeños agricultores que este fundamentada de acuerdo a la normatividad vigente, excluyendo cualquier criterio de calificación subjetiva y comprometiendo a las partes interesadas. Para la cual se articulan: Gobernaciones – alcaldías, consejos, juntas de acción comunal y se crea la junta de observación rural, encargada de vigilar el proceso de avance de los proyectos productivos, así como de su socialización previa. El órgano rector de la iniciativa está representado por el Gobierno nacional a partir de la política agrícola de incentivo a la producción de acuerdo al marco estructural de generación de ingresos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien cumplirá la función de ejecutor del programa del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) y ejecutara las relaciones pertinentes relacionadas con los criterios existentes de financiamiento propuestos por el Ministerio, así como de la articulación de estrategias que vienen siendo desarrolladas de acuerdo al artículo 02 del Decreto</p> <p><small>¹ Gaceta del Congreso No. 629 del viernes 31 de agosto de 2018. Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá D.C. Senado de la República, Proyectos de Ley.</small></p>

<p>número 1985 de 2013 y los numerales 2, 3, 4, 7, 15, 20 y 21 del artículo 3° del decreto citado.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le compete dentro del marco de sus competencias desarrollar los siguientes objetivos: – Promover el desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones. – Propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural de manera focalizada y sistemática, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multisectorialidad y descentralización, para el desarrollo socioeconómico del país. El Fondo de Fomento Agropecuario y FEFA que se define como una política de atención a los pequeños productores. El FEFA está dirigido a pequeños productores con la condición de ser asociados”².</p> <p>2. ARTICULADO.</p> <p>En el capítulo I, se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola, el cual tendrá como objeto central, incentivar proyectos productivos en su etapa de inicio.</p> <p>Los proyectos a incentivar deben contribuir a la reducción de la pobreza y fortalecer la seguridad alimentaria.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en desarrollo de su política pública, a través del FEFA implementará esta actividad de fomento, con los recursos que en el presupuesto general de la nación se hayan destinado para el Ministerio. Por lo tanto, este proyecto no tiene impacto fiscal, ya que no crea nuevos rubros, sino que el Ministerio redistribuirá los recursos asignados en el presupuesto anualmente y destinará parte de estos para financiar el FEFA. El Ministerio viabilizará los proyectos presentados si estos provienen de asociaciones que generen cadenas de valor, mejorando los ingresos y las condiciones de producción.</p> <p>Los recursos que se aprueben para los proyectos, se pueden destinar a:</p> <p><small>² Gaceta del Congreso No. 629 del viernes 31 de agosto de 2018. Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá D.C. Senado de la República, Proyectos de Ley.</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Capital de trabajo inicial, a capacitación técnica de los asociados. • Adquirir maquinaria, equipo o iniciar la construcción de una planta de producción. • Incentivar la siembra programada o la adecuación suelos. • Adoptar innovaciones tecnológicas. <p>Los recursos se manejarán a través de una fiducia.</p> <p>En el capítulo II, se establece que, en esta política de incentivos, articularán propósitos, el Ministerio de Agricultura, el ICA, la ADR y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con las gobernaciones y las alcaldías.</p> <p>Los entes territoriales desarrollarán un banco de proyectos susceptibles de recibir estos incentivos.</p> <p>El Ministerio y el SENA, brindará la asesoría técnica a las asociaciones para la elaboración de proyectos.</p> <p>En el capítulo III, se reglamentan los mecanismos de financiamiento especial.</p> <p>3. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.</p> <p>En cumplimiento de la ley 2.003 de 2.019, para los congresistas que participan en la discusión y votación de este proyecto de ley, no debería generar conflicto de interés a los congresistas, ya que es de interés general y beneficiaría a asociaciones de pequeños productores y a mujeres rurales. Solo tendría un beneficio directo si algún congresista o el círculo más cercano de su familia, pudieran ser beneficiarios del incentivo propuesto.</p> <p>4. CONSIDERACIÓN.</p> <p>Se propone para el primer debate de este proyecto de ley, el texto tal como lo propone el autor del proyecto sin modificaciones.</p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Comisión V del Senado de la República dar trámite y aprobar en primer debate de Senado, el Proyecto de Ley No 088 de 2019 Senado “por medio del cual se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola denominado (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la reducción de la pobreza rural y fortalezcan la política de seguridad alimentaria en Colombia”.</p> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Senador de la República</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 088 DE 2019 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AGRICOLA DENOMINADO (FEFA) PARA INCENTIVAR PROYECTOS PRODUCTIVOS EN ETAPA DE INICIO QUE CONTRIBUYAN A LA REDUCCION DE LA POBREZA RURAL Y FORTALEZCAN LA POLÍTICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA EN COLOMBIA”</p> <p><i>El Congreso de la República</i> <i>Decreta</i></p> <p>TITULO I Del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola.</p> <p>ARTÍCULO 1º_ Objeto – por medio de la presente Ley, se crea EL FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AGRICOLA DENOMINADO (FEFA) PARA INCENTIVAR PROYECTOS PRODUCTIVOS QUE SE ENCUENTREN EN ETAPA DE INICIO, LOS CUALES CONTRIBUYAN A LA REDUCCION DE LA POBREZA RURAL Y FORTALEZCAN LA POLÍTICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA EN COLOMBIA” en aras de contribuir a la política de incentivos productivos para el campo.</p> <p>Artículo 2°. El FEFA es un fondo cuenta que será administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y estará integrado a los planes de política pública en materia económica establecidos por el mismo, estará conformado por recursos asignados al Sector Agrícola a través del Presupuesto General de la Nación en un porcentaje calculado con base en la contribución para la seguridad alimentaria nacional.</p> <p>Artículo 3°. Se entenderá al FEFA como un fondo diseñado para garantizar la estabilidad productiva de los productores agropecuarios cuyo proyecto productivo agropecuario, forestal, piscícola, acuícola o agroindustrial técnica, financiera, ambiental y socialmente viable, se encuentre en etapa de inicio.</p>

<p>La viabilidad técnica, financiera, ambiental y social de los proyectos productivos agropecuarios, forestales, piscícolas, acuícolas o agroindustriales que obtengan recursos y/o incentivos del FEFA será evaluada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o por quien éste delegue, a partir de la planeación técnica, la proyección financiera, las medidas de manejo ambiental y el programa de responsabilidad social del proyecto presentadas por el productor.</p> <p>Parágrafo. El FEFA incentivará proyectos productivos de tipo asociativo que generen cadenas de valor al interior de asociaciones productivas que busquen mejorar sus ingresos y organizar los mecanismos de producción.</p> <p>Artículo 4°. Los lineamientos en materia de administración y regulación del FEFA estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y pasarán a complementar las políticas de desarrollo Agrícola dispuestas en la agenda de fortalecimiento del sector.</p> <p>Artículo 5° La destinación de los recursos del FEFA corresponderá a los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Destinación de recursos para atender proyectos productivos de asociaciones de productores rurales que carecen de los recursos financieros y capital de trabajo. - Destinación de recursos para la capacitación técnica de las asociaciones de productores agrícolas de los municipios nacionales. - Destinación de recursos para el incentivo en la adquisición de maquinaria, equipo y mejoramiento de la planta física de producción. - Destinación de recursos para el incentivo a la siembra programada y utilización adecuada del suelo. - Destinación de recursos para el incentivo de la innovación tecnológica en cultivos por parte de asociaciones de pequeños productores. <p>Artículo 6°. Para la administración de los recursos girados al FEFA, el Ministerio de Agricultura Contratará con una Fiducia especial que garantice la seguridad de los mismos y el flujo de caja más eficiente la cual se pagará con recursos del mismo fondo.</p>	<p>Los excedentes generados se reinvertirán en el mismo fondo.</p> <p>TITULO II De las Formas De funcionamiento del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola FEFA.</p> <p>Artículo 7°. El FEFA estará conformado por la articulación entre el Gobierno Nacional a través del El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y demás instituciones del sector Agropecuario Nacional.</p> <p>Artículo 8°. Las Gobernaciones serán encargadas de desarrollar los procesos de información Departamental a través de la cual se hará seguimiento a los distintos proyectos desarrollados en cada municipio de su competencia de acuerdo a los lineamientos técnicos provistos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 9°. Las alcaldías Municipales tendrán competencia sobre el seguimiento a los proyectos productivos, la prestación de servicios de capacitación rural y la conformación de un banco de información de los proyectos desarrollados en sus municipios.</p> <p>Artículo 10°. Las Gobernaciones en trabajo mancomunado con las alcaldías desarrollarán el banco de proyectos Departamentales, dentro del cual ingresarán cada una de las propuestas presentadas por las asociaciones de productores de cada municipio y serán objeto de consulta pública.</p> <p>Artículo 11°. El Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural proporcionará los lineamientos técnicos de capacitación para las asociaciones de productores agrícolas a cada una de las Gobernaciones Departamentales, a través de las cuales se orientarán los procesos de contratación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y los centros de formación superior que desarrollen programas de formación en ciencias agrícolas.</p> <p>Parágrafo: Las Gobernaciones Comunicarán a las Alcaldías Municipales la oferta de</p>
<p>capacitación y transmitirán la información a través de medios de comunicación idóneos.</p> <p>Artículo 12° El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y los centros de formación superior que desarrollen programas de formación en ciencias agrícolas podrán aplicar en capacitaciones para los diferentes municipios a través de la cual podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar asesoría técnica en la formulación y evaluación de proyectos productivos a asociaciones de pequeños productores. 2. Contribuir a la formación de conocimientos a través de la práctica de campo basada en los requerimientos de los productores. 3. Articular la metodología de capacitación agrícola inherente a los procesos de producción, transformación y comercialización de productos agrícolas. 4. Educar en los conceptos de sostenibilidad, conservación, trato y usos del suelo. 5. Concurrir a los lineamientos medioambientales de los planes de desarrollo con enfoque territorial. 6. Asesorar en el adecuado manejo del recurso hídrico. <p>Parágrafo. La oferta de capacitación debe permitir la realización de prácticas por parte de los centros de educación en los diferentes municipios, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los Alcaldes.</p> <p>Artículo 13°. Las asociaciones de productores agrícolas deben estar conformadas por un número mínimo de 10 integrantes dentro de los cuales por lo menos el 40% deben ser mujeres.</p> <p>Artículo 14° el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará para efectos de seguimiento de la política Agraria Nacional los lineamientos correspondientes de</p>	<p>seguimiento a proyectos productivos como fuente de articulación entre los programas que ya se vienen desarrollando y direccionará los mismos a las Gobernaciones Departamentales.</p> <p>TITULO III De los mecanismos de Financiamiento.</p> <p>Artículo 15°. Para las asociaciones de productores agrícolas que presenten los proyectos productivos deberán cumplir con los siguientes requisitos para la asignación de recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cada proyecto debe ser original, mantener una estructura metodológica siguiendo los parámetros del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. - Deberán desarrollar la estructura financiera y calcular los costos totales, así como construir la matriz de insumo-producto en la cual se evidencien los requerimientos técnicos del proyecto. - deberán adquirir compromiso formal a través del cual se comprometen a cumplir con cada una de las etapas del mismo y desarrollarán dentro del tiempo estipulado por el contrato, la totalidad del proyecto. - los recursos demandados para cada proyecto deben cumplir con la condición de eficiencia del gasto, la cual será puesta en conocimiento a partir del registro contable y estadístico pertinente. El mismo será remitido ante los delegados del MADR, las Gobernaciones y las Alcaldías. <p>Parágrafo. Las Gobernaciones departamentales junto con las alcaldías municipales implementarán un plan de oferta de capacitación para proyectos a través del cual las asociaciones puedan desarrollar sus iniciativas en cada etapa de formulación del proyecto.</p> <p>Artículo 16°. El FEFA cubrirá hasta el 100% del valor del proyecto siempre y cuando la</p>

<p>calificación recibida por el mismo cumpla con los criterios de evaluación técnica y aprobación.</p> <p>Artículo 17° El MADR propondrá los requisitos previos para la presentación y radicación de cada proyecto ante el FEFA y los comunicará por medios idóneos de divulgación pública.</p> <p>Artículo 18°. El FEFA financiará solamente proyectos que provengan de iniciativas de asociaciones de productores de tipo agropecuarios, forestales, piscícolas, acuícolas y agroindustriales que se desarrollen en zonas rurales de Colombia.</p> <p>Artículo 19°. El FEFA solamente podrá financiar un proyecto por cada asociación de productores en cada una de las convocatorias. Se podrán presentar varias alternativas y se seleccionará aquella que obtenga mejores resultados de generación de ingresos y eficiencia económica</p> <p>Artículo 20° los proyectos Financiados con recursos del FEFA deberán contener una cláusula de cumplimiento de acuerdo a las políticas que para su efecto defina el Gobierno Nacional.</p> <p>TITULO IV Vigencia.</p> <p>Artículo 21° vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.</p>  <p>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Senador de la República</p>	<p>A los 11 días del mes de junio de 2020, hora 11:15 a.m., Se recibe ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley no. 88 de 2019 Senado. "Por medio del cual se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola denominado (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la reducción de la pobreza rural y fortalezcan la política de seguridad alimentaria en Colombia", presentada por el H.s. Carlos Felipe Mejía Mejía.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Secretaría General Comisión Quinta Senado de la República</p>
<p style="text-align: center;">COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)</p> <p>En la fecha, siendo las once y cuarto de la mañana (11:15 p.m.) se recibió informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 088 de 2019 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo especial de financiamiento agrícola denominado (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la reducción de la pobreza rural y fortalezcan la política de seguridad alimentaria en Colombia", firmado por el senador Carlos Felipe Mejía Mejía.</p> <p>Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.</p> <p style="text-align: center;">Original Firmado DELCY HOYOS ABAD Secretaria General</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2019 SENADO <i>por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura y la meliponicultura, y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>11 de junio de 2020</p> <p>Doctor: Carlos Felipe Mejía Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 250 de 2019 Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura y la meliponicultura, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate en Comisión Quinta del Senado de la República, en los siguientes términos:</p> <p>Contenido:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Antecedentes II. Objeto III. Justificación IV. Marco Normativo V. Contenido VI. Proposición <p>Atentamente,</p>  <p>ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República Partido Centro Democrático</p>

La situación frente a la varroosis es uno de los principales condicionantes del rendimiento productivo de las colmenas, ya que afecta de manera capital la rentabilidad de la producción apícola. En consecuencia, implementar planes y estrategias en esta línea contribuye a una notable reducción de los costos de producción.

El manejo y mejoramiento genético incide de manera positiva en la sanidad de las colmenas, puesto que le permite al apicultor disponer de colmenas más resistente a plagas y enfermedades. Al respecto, la Encuesta Apícola de la CPAA reveló que 36% de los encuestados no realiza recambio de las abejas reinas.

Por lo tanto, la asistencia técnica en este aspecto incide tanto en la rentabilidad como en la productividad de los apicultores. Además, tiene un impacto en la calidad de la miel, que se traduce en un diferencial del producto que contribuye a mejorar la comercialización que realiza el apicultor.

Como se puede observar, existen obstáculos importantes que deben resolverse para mejorar la producción apícola en el país.

También existen otros obstáculos no menores en el ámbito de la comercialización de los productos derivados de las abejas.

Comparado con otras actividades agropecuarias, el sistema de costos de la apicultura es bajo, debido a que no existe una alta dependencia de insumos importados y que el recurso para la obtención de los productos proviene del medio que rodea a las abejas. Sin embargo, el hecho de que la apicultura en Colombia sea de pequeña escala con apicultores que no superan las 30 colmenas en promedio provoca que los costos de producción sean altos frente a los precios internacionales de la miel. Mientras un kilo de miel en Colombia se comercializa entre 8.000 y 12.000 pesos, uno importado puede costar 6.000 pesos.

Esta dificultad para competir con precios explica, en parte, el incremento anual de las importaciones de miel a Colombia. Solamente entre 2017 y 2018 estas importaciones aumentaron 179%. Lo cual significa, también, que existe una creciente demanda interna de miel de abejas que puede ser satisfecha, con una participación, con la producción nacional.

Importaciones de miel de abejas a Colombia: 2014-2018 (Toneladas)

2014	2015	2016	2017	2018
31	154	143	140	391

Fuente: Cifras Nacionales de la Cadena Productiva de la Abejas y la Apicultura, Ministerio de Agricultura. 2018

Sin embargo, el mayor desafío que enfrentan los apicultores colombianos, en materia de comercialización de miel de abejas, es el mercado de mieles falsificadas o adulteradas provenientes de países como India, Ucrania, Vietnam y Tailandia, países que han incrementado sus exportaciones totales en 21.000 toneladas, sin un crecimiento paralelo del número de colmenas.

El comercio de mieles falsificadas o adulteradas afecta gravemente la actividad apícola de los productores colombianos, lo cual amerita la adopción de medidas para combatir esta situación.

Como puede observarse, la actividad apícola ha sido reglamentada a partir de su entendimiento como práctica agropecuaria; sin embargo, no existen mecanismos claros para el fortalecimiento y fomento de la actividad apícola. En su mayoría, los esfuerzos regulatorios se han centrado en clasificar y establecer mecanismos de tipo sanitario de la apicultura en el país.

No obstante, es importante mencionar que, desde el Ministerio de Agricultura, se vienen adelantando esfuerzos importantes para comprender la complejidad de la actividad apícola y, asimismo, fortalecer su estructura productiva. De esta manera, se puede entender la creación de la Cadena Apícola como un esfuerzo importante para la protección de las abejas en Colombia, pues articula distintas instituciones con el fin de establecer una estricta vigilancia a la actividad. Sin embargo, la misma no contempla en sus funciones mecanismos claros para el desarrollo de una política pública que permita el fomento de la apicultura en el país.

No se identifica la existencia de una Ley para el sector apícola y, si bien se cuenta con elementos normativos sobre el sector, se hace necesario contar con un marco legislativo que permita tener claridad sobre las acciones del sector. Asimismo, obtener herramientas de regulación, tal como se propone en el proyecto de ley.

Es por esto, que se considera conveniente el contenido del proyecto de ley presentado, toda vez que se autoriza al Ministerio de Agricultura para que expida una política pública, la cual, de manera específica, brinde los lineamientos para el fomento y desarrollo de la apicultura y meliponicultura. Esta política atendería a la necesidad de un censo apícola, aumento de la producción de productos apícolas, programas de salud para las abejas y programas de capacitación técnica que permitan la profesionalización del sector.

Por otro lado, se disponen mecanismos de buenas prácticas en el artículo 06, aspecto necesario tanto para las prácticas apícolas como para las prácticas agrícolas, ya que estas dos actividades coexisten y necesitan de un buen manejo de los recursos que tienen a su disposición para no ver afectada su productividad.

El proyecto de ley responde a la necesidad de crear mecanismos de verificación de calidad de los productos apícolas, con el fin de propender por la exportación de estos e incentivar la profesionalización de la actividad apícolas en el país. Lo dispuesto en el Capítulo III en sus artículos 09 y 10, permitiría obtener los requisitos contemplados en la Resolución 00001057 de año 2010, la cual fue derogada.

De esta manera, el proyecto de ley se entiende como necesario para la actualización y robustecimiento de un marco normativo, el cual encuentra límites significativos para la protección de las abejas, así como el fomento de la actividad apícola. Por otra parte, establece lineamientos claros para la coexistencia de la actividad apícola y agrícola, estableciendo buenas prácticas para el fortalecimiento de ambas actividades.

Para el cumplimiento de este fin, se propone la creación de una política pública de fomento y desarrollo de la apicultura y la meliponicultura, la cual será expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas. Dicha política pública estará encaminada a fortalecer, a través de programas y estrategia, procesos relacionados con la cría de abejas, la calidad y la producción de los productos

Todo lo anterior justifica la adopción de una ley encaminada a fomentar y desarrollar la apicultura en Colombia.

IV. Marco Normativo

A pesar de estar contemplada dentro de la actividad agropecuaria, la apicultura no cuenta con políticas diferenciadas que permitan fortalecer y generar medidas para su crecimiento en el país. Se entiende la necesidad actualizar y robustecer el marco normativo, que permita a los apicultores contar con mecanismos para mejorar la sostenibilidad de este sector.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a describir el marco normativo que regula la actividad apícola.

Norma	Comentario
Resolución 383, año 1971. Ministerio de Agricultura.	En el inciso 11, literal D, N° 141, la miel de abejas es clasificada como producto agropecuario.
Resolución 473, año 1976. Ministerio de Agricultura.	Se describen las medidas sanitarias necesarias para la importación de abejas y sus productos derivados.
Decreto 1080, año 1977. Ministerio de Agricultura.	Se crea la Comisión Nacional para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura. El Decreto considera a las abejas como aliados fundamentales de la agricultura, dados los procesos de polinización que realizan en los cultivos.
Decreto 3189, año 1979. Ministerio de Agricultura.	Se considera a la apicultura como parte del sector primario de la economía.
Resolución 663, año 1991. Ministerio de Agricultura.	Se establecen requisitos a los apicultores para obtener registros de apiarios.
Resolución 00001057, año 2010. Ministerio de Agricultura. (Derogado)	Se dictaban las medidas sanitarias necesarias que debía cumplir la miel de abejas para poder comercializarse.
Resolución 000282, año 2012. Ministerio de Agricultura.	Se crea la Cadena Apícola, la cual tiene como función la investigación, promover y generar conocimiento, así como diseñar e implementar de la mano con las autoridades competentes.

derivados de las abejas y la comercialización de los productos y servicios de las abejas en el territorio nacional.

Asimismo, el proyecto de ley incentiva la adopción de buenas prácticas apícolas y agrícolas que permitan tanto fomentar la actividad apícola en el país como fortalecer la coexistencia productiva y provechosa entre agricultores y apicultores, dada la relación simbiótica de ambas actividades agropecuarias. Las abejas necesitan de cultivos abundantes de floración para obtener su alimento, mantener sanas las colmenas y producir miel y otros productos derivados, que son sustento de la actividad apícola. Del mismo modo, los agricultores de cultivos frutales, por ejemplo, se benefician de la actividad de polinización que realizan las abejas en sus plantaciones y que contribuyen a incrementar el rendimiento de dichos cultivos.

Adicionalmente, la iniciativa legislativa establece disposiciones en contra de la falsificación y adulteración de las mieles comercializadas, el cual se constituye en una de las grandes dificultades que afecta tanto la productividad como la rentabilidad de los apicultores.

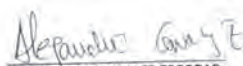
V. Contenido

El proyecto de ley se divide en 6 capítulos y 17 artículos, mediante los cuales se define (I) la naturaleza y finalidad, (II) medidas para el fomento y desarrollo de la apicultura, (III) aspectos relacionados con la calidad y comercialización de los productos, (IV) medidas para la protección y defensa de las abejas, (V) apoyo a la organización gremial apícola, y la, (VI) Vigencia.


VI. Proposición

De conformidad con las consideraciones presentadas, se solicita a los honorables Senadores de la Comisión Quinta del Senado de la República, dar trámite y aprobar en primer debate al Proyecto de Ley N° 250 de 2019 Senado "por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura y la meliponicultura, y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 250 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA EL FOMENTO Y EL DESARROLLO DE LA APICULTURA Y LA MELIPONICULTURA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2019 SENADO <i>"por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura y la meliponicultura, y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA</p> <p>Capítulo I De la naturaleza, finalidad y propósitos</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y la meliponicultura, y sus actividades complementarias.</p> <p>Para ello, se implementarán las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura y la meliponicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico en conservación del ecosistema.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones</p> <p>a) Apicultura: el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas <i>Apis Mellifera</i> orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios. b) Meliponicultura: el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melipona orientadas al aprovechamiento de sus productos. c) Apicultor: quien se dedica a la apicultura y deriva de esta actividad su sustento económico de manera parcial o total. d) Meliponicultor: quien se dedica a la meliponicultura y deriva de esta actividad su sustento económico de manera parcial o total. e) Apiario: sitio o lugar en el cual se ubica un conjunto de colmenas de abejas <i>Apis Mellifera</i>. f) Melipoiario: sitio o lugar en el cual se ubica un conjunto de colmenas de abejas del género melipona. h) Polinización cruzada: transferencia del polen de una planta hacia otra a través de un agente polinizador externo. i) Polinización dirigida: tecnología aplicada a la polinización de uno o más cultivos específicos con el fin de mejorar tanto la calidad como la cantidad de frutos. j) Flora apícola: especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas. Productos de las abejas: Aquellos generados a partir de la apicultura y la meliponicultura. k) Miel: se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas</p>	<p>propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje. l) Apiterapia: Utilización de los productos de las abejas en beneficio de la salud humana y la nutrición.</p> <p>Artículo 3°. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercer la rectoría para el fomento y desarrollo de la apicultura y la meliponicultura. Este deberá integrar las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura, tales como producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional. Parágrafo: Se desarrollarán acciones tendientes a fortalecer, robustecer y visibilizar el rol de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura (CPAA). PE.</p> <p>Artículo 4°. Corresponde a la autoridad nacional competente, Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, la protección sanitaria de la apicultura y la meliponicultura. Para estos efectos, esta autoridad deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo, preservación, protección y conservación de la apicultura y la meliponicultura.</p> <p>Capítulo II Fomento y desarrollo de la apicultura y la cría de abejas</p> <p>Artículo 5°. Para efectos de fomentar y desarrollar la meliponicultura, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública de fomento y desarrollo de la apicultura y la meliponicultura que podrá buscar, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar un sistema de registro de apiarios y melipoiarios. 2. Realizar el censo apícola y establecer los mecanismos de actualización permanente. 3. Implementar mecanismos de financiación favorables para los apicultores y meliponicultores que cubran las actividades principales y derivadas de la cría de abejas. 4. Fomentar el incremento de la producción de productos apícolas. 5. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de las abejas en el eslabón primario. 6. Desarrollar planes, programas y estrategias de manejo, selección y mejoramiento genético que propenda por abejas sanas, productivas y de baja defensividad. 7. Actualizar y disponer desde el Instituto Colombiano Agropecuario los protocolos para la importación de material genético apícola. 8. Fomentar y proteger la apicultura y la meliponicultura como componente importante de la agricultura. 9. Promover un adecuado esquema de seguro que cubra eventuales afectaciones a la producción apícola. 10. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través del fomento del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios. 11. Impulsar programas de capacitación técnica y tecnológica en el sector apícola, así como certificación por competencias laborales, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
<p>12. Incentivar a los entes territoriales para que asignen recursos propios de su presupuesto para el desarrollo y fomento de la actividad apícola en las diferentes zonas del país. 13. Incentivar y propender por el desarrollo de espacios de fomento como ferias y campañas, inclusión en las compras públicas de productos apícolas, mejoramiento de la infraestructura, promoción del acceso a instrumentos de fomento de la conservación de flora apícola, promoción de planes de investigación desde un punto de vista de valor agregado, el fomento a la investigación para evidenciar el aporte de la apicultura y la meliponicultura e incentivar la creación de empresas. 14. Los apicultores y meliponicultores podrán ser invitados a las reuniones de la cadena apícola para la cual designarán unos voceros que expresen opiniones pero sin voto.</p> <p>Artículo 6°. El Instituto Colombiano Agropecuario dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y/o Agrícolas accedan a esa acreditación.</p> <p>Artículo 7°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Industria y Comercio, en coordinación con las entidades territoriales apoyarán a los gremios del sector en la realización de congresos, encuentros, campañas, ferias y eventos de tipo académico o comercial para difundir conocimientos apícolas e incentivar el consumo de los productos y servicios derivados de la apicultura.</p> <p>Capítulo III De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas</p> <p>Artículo 8°. Es responsabilidad de todos los apicultores y meliponicultores, registrar sus apiarios y melipoiarios e implementar las Buenas Prácticas Apícolas en sus sistemas de producción.</p> <p>Artículo 9°. Queda prohibida la producción, comercialización, distribución y transformación de miel u otro producto de la colmena adulterado o falsificado, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. Quien lo haga, además de las sanciones previstas en la normatividad vigente, incurrirá en las siguientes sanciones adicionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multas de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), en la primera vez 2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez. 3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez. <p>Artículo 10. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias desarrollarán acciones coordinadas con el objeto de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola. 2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas. 3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura y meliponicultura. 	<p>4. Fomentar la Investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos. 5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentar los requisitos de calidad de estos productos que se deben cumplir para la exportación y para las importaciones.</p> <p>Capítulo IV De la protección y la defensa de las abejas y polinizadores en general</p> <p>Artículo 11. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la implementación de la Política Nacional de Conservación de abejas y otros Polinizadores.</p> <p>Artículo 12. El Estado ofrecerá incentivos para los titulares de derechos en predios rurales que destinen como mínimo el cinco por ciento (5%) del total de su área para el crecimiento de flora nativa.</p> <p>Artículo 13. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un año, implementará programas tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impulsar la investigación, restauración y conservación de flora apícola. 2. Desarrollar la caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores y sus servicios ecosistémicos para diseñar programas, tendientes a su conservación. 3. Desarrollar incentivos a los apicultores por el pago de servicios ambientales. 4. Impulsar, en coordinación con las autoridades territoriales, políticas de manejo de abejas en zonas urbanas. <p>Artículo 14. Para efectos de proteger y preservar la apicultura, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas. Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p> <p>Capítulo V De la organización de productores apícolas</p> <p>Artículo 15. Las autoridades del orden nacional y territorial promoverán e incentivarán las iniciativas de organización gremial de apicultores y meliponicultores.</p> <p>Disposiciones Finales</p> <p>Artículo 16. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p> <p> ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República Partido Centro Democrático</p>

<p>A los 11 días del mes de junio de 2020, hora 5:30 p.m., Se recibe Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 250 de 2019 Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura y la meliponicultura, y se dictan otras disposiciones", presentada por el H.s. Alejandro Corrales Escobar.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Secretaría General Comisión Quinta Senado de la República</p>	<p style="text-align: center;">COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)</p> <p>En la fecha, siendo las cinco y media de la tarde (05:30 p.m.) se recibió informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 250 de 2019 Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura y la meliponicultura, y se dictan otras disposiciones", firmado por el senador Alejandro Corrales Escobar.</p> <p>Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.</p> <p style="text-align: right;">Original Firmado DELICY HOYOS ABAD Secretaría General</p>
<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Bogotá D.C., 10 de junio de 2020</p> <p>H. Senador SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ Presidente Comisión Primera Permanente Constitucional SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>REF: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 276 de 2019 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Respetada Mesa Directiva:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, por medio de la presente me permito rendir informe de ponencia positiva y sin pliego de modificaciones, para primer debate al Proyecto de Ley número 276 de 2019 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones", con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República.</p> <p>De los Honorables senadores,</p>  <p>MARÍA FERNANDA CABAL Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El 10 de diciembre de 2019 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto de Ley número 276 de 2019 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones". La iniciativa fue presentada al Congreso de la República por la Ministra del Interior Dra. Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, con el acompañamiento de los HH.SS: Fernando Nicolás Araújo Rumié, María del Rosario Guerra de la Espriella y los H.H.R.R. Enrique Cabrales Baquero y Juan Pablo Celis Vergel.</p> <p>La Comisión Primera de Senado el 21 de enero de 2020 comunicó la designación de la Mesa Directiva como ponente a la suscrita. El Ministerio del Interior el 30 de enero del mismo año, le solicitó a la suscrita la revisión del articulado del proyecto y el día 9 de junio le comunicó de forma verbal la intención de reanudar el trámite del mismo.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Esta iniciativa tiene por objeto adicionar unas excepciones a las contenidas en el artículo 9° de la Ley 136 de 1997 modificado por la Ley 617 de 2000, para dar viabilidad a la creación de municipios por las Asambleas Departamentales, cuando se trate de comunidades declaradas patrimonio cultural e inmaterial de la humanidad por la Unesco y que por ministerio de la ley se establezcan como bien de interés nacional. Esto con la finalidad de brindar protección a estas comunidades, por la vía del fortalecimiento territorial del Estado con justicia, servicios, seguridad, recursos públicos e instituciones democráticas.</p> <p>3. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:</p>

<p>"Artículo 16. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 9°. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.</p> <p>La misma excepción se aplicará para la creación de municipios que sirva para la preservación del patrimonio cultural e inmaterial de la humanidad declarado por la Unesco y que por ministerio de la ley se establezcan como bien de interés nacional.</p> <p>También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República".</p> <p>Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p>4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>•EL CASO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BASILIO DE PALENQUE</p> <p>San Basilio de Palenque es un corregimiento del municipio de Mahates al norte del departamento de Bolívar; se encuentra ubicado a 55 km de la ciudad de Cartagena de Indias. Este corregimiento cuenta con una población aproximada de 3.700 personas y alrededor de 681 hogares, fue fundado en el Siglo XVII por esclavos fugitivos liderados por Benkos Biohó.</p> <p>Ante la resistencia de los cimarrones y la amenaza que representaron para sus intereses comerciales, las autoridades españolas en Cartagena reconocieron el gobierno y el territorio autónomo de comunidades negras sobre una extensa zona de la geografía de los Montes de María, convirtiendo así a San Basilio de Palenque en el primer pueblo libre de América.</p> <p>Debido a sus características únicas en su historia, formación, cultura y lengua, fue declarado por la Unesco como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, en el</p>	<p>año 2005. Reconocimiento que le otorga plenas garantías para la defensa de su patrimonio cultural.</p> <p>Por su parte el Gobierno nacional, reconoció el aporte cultural de San Basilio de Palenque, mediante la Resolución número 1472 de 2004 expedida por el Ministerio de Cultura, en la que declara el espacio cultural de San Basilio de Palenque como bien de Interés Cultural de Carácter Nacional. Así mismo, Colombia suscribió la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial mediante la Ley 1037 de 2006.</p> <p>San Basilio de Palenque al haber sido reconocido como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Unesco, le ha permitido darse a conocer como un sitio turístico de gran importancia para la historia. Los diferentes relatos sobre esclavitud, lucha racial y mestizaje cobran vida en las calles de Palenque. Mantener sus tradiciones como el "Lumbalú" una ceremonia fúnebre, su lengua, los dulces tradicionales, la importancia del tambor como instrumento predominante de su cultura e instaurar desde 1985 el Festival de Tambores, permite conservar con vida sus raíces africanas y al mismo tiempo ligarlas a las nuestras como país.</p> <p>En ese orden de ideas, "las anteriores iniciativas adelantadas por el Estado, se enmarcan en el propósito de desarrollar varias acciones en favor de la preservación, conservación, defensa y protección de diferentes expresiones y saberes que constituyen la base de la identidad palenquera, la cual está indisolublemente ligada a la preservación de su gran hábitat, representado por el territorio y las posibilidades que este encierra para su manejo, uso y usufructo, pero también para su gobierno y administración".</p> <p>Pese a lo significativo de los reconocimientos como los de la Unesco y a las acciones desarrolladas por el Gobierno nacional, este activo cultural de Colombia y la humanidad corre un gran riesgo. De acuerdo con la encuesta del Sisbén 2004, y actualizada en 2007, San Basilio de Palenque muestra una situación de pobreza alarmante, ya que cerca del 76,7% de la población presenta al menos una Necesidad Básica Insatisfecha y cerca del 50,1% de la población vive en situación de pobreza extrema en el corregimiento. A modo de comparación, según el Censo de 2005, la pobreza por NBI (índice de Necesidad Básica Insatisfecha) en Mahates era del 53,6%, en Bolívar de 46,6%, en toda la región Caribe de 47,2% y en todo el país de 27,8%.</p> <p>¹ MANUEL CASSERES REYES. Extracto del documento expuesto en Audiencia Pública del decicésis (16) de agosto del año 2019, realizada en San Basilio de Palenque en presencia del Congreso de la República, el Gobierno nacional, Autoridades Locales y la comunidad de palenque.</p>
<p>La principal Necesidad Básica Insatisfecha en San Basilio de Palenque está relacionada con los servicios de acueducto y alcantarillado. El 50,4% de la población habita en viviendas que no cuentan con estos servicios. Adicionalmente, contribuyen al elevado índice de NBI, el alto déficit cualitativo de las viviendas y la inasistencia escolar de menores entre 7 y 11 años, con 37,1% y 37% de los hogares, respectivamente, presentando estas carencias. Por otro lado, la tasa de analfabetismo para 2005 era de 8,6%, más del doble que la nacional y el 7% de los habitantes ha reportado vivir días de ayuno por falta de dinero.</p> <p>Las condiciones de pobreza y miseria que rodean a los palenqueros, evidencia la necesidad de profundizar en las medidas tomadas por Gobierno nacional para brindar solución a las necesidades de esta población, ya que la precariedad económica y el nivel de NBI de esta comunidad no se han logrado resolver hasta ahora con las acciones ejecutadas, ni se resolverán con solo la declaratoria y reconocimiento de la herencia cultural de esta comunidad, por el contrario esta falencia han limitado el correcto desarrollo e impulso turístico que necesita el corregimiento.</p> <p>Es necesario promover procesos de redistribución de los recursos en territorios con características de importancia para la humanidad, particularmente aquellos donde las comunidades étnicas necesitan de condiciones especiales para que prevalezca su identidad cultural. Convertir a San Basilio de Palenque en un municipio especial, permite brindar a la comunidad una autonomía política, administrativa y presupuestal a partir de la cual contarán con la independencia para llevar a cabo las acciones que consideren necesarias desarrollar dentro de su comunidad y de esta manera lograr superar las condiciones de atraso regional que atraviesan en el momento y aumentar el nivel de calidad de vida de los palenqueros sin depender de las decisiones externas tomadas en el nivel central.</p> <p>De igual manera, es importante tener en cuenta que si bien este corregimiento es uno de los ejemplos más claros de la necesidad de trabajar por mejorar sus condiciones de vida para mantener el carácter de patrimonio, ya que dicha declaratoria recae específicamente sobre su población, no se puede dejar a un lado todas aquellas poblaciones que si bien no están directamente ligadas con la declaración de patrimonio si se ven impactados, social, económica o culturalmente por dicha declaratoria.</p> <p>Algunos de los ejemplos más claros, están relacionados directamente con aquellos corregimientos, caseríos o inspecciones de policía que colindan directamente con estos bienes declarados Patrimonio de la Humanidad, como el Parque Arqueológico de San Agustín que se encuentra en inmediaciones de los corregimientos e</p> <p>² Programa de las Naciones Unidas (PNUD), San Basilio de Palenque frente a los objetivos de Desarrollo del Milenio.</p>	<p>inspecciones de Obando, el Palmar, Pradera, Alto del Obispo, Puerto Quinchana entre otros, donde los índices de pobreza multidimensional promedian cerca del 70%. Lo mismo sucede con los alrededores del Parque Nacional de Chiribiquete, donde en los corregimientos e inspecciones de policía como Cunare, Macayará, Dos Ríos, Patio Bonito, Correlío entre otros el nivel de pobreza alcanza el 86% de la población. Y este patrón se mantiene con las poblaciones cercanas al Parque Nacional los Katíos, al Parque Arqueológico Nacional de Tierradentro, a la población a las orillas del río Pira Paraná en Vaupés donde se encuentran las tradiciones de los chamanes Yuruparí y, en general, alrededor de todos aquellos bienes que han sido catalogados Patrimonio de la Humanidad.</p> <p>• MARCO NORMATIVO</p> <p>A. Sobre la protección del Patrimonio Cultural de la Nación</p> <p>Para el Ministerio de Culturas, la importancia del Patrimonio Cultural en el ordenamiento jurídico colombiano tiene sus antecedentes en la expedición de la "Ley 163 de 1959, por medio de la cual el Estado colombiano ha reconocido que "el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado" (Constitución Política de Colombia, artículo 72), las políticas públicas que sean adoptadas sobre el mismo deben ser debatidas en el marco del principio de representación de aquellos actores e instituciones responsables para con el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>La Constitución Política de 1991 contempló frente a la cultura su reconocimiento como fundamento de la nacionalidad, al considerarla una dimensión especial del desarrollo, un derecho de la sociedad y una instancia que identifica a Colombia como un país multiétnico y pluricultural. La Constitución garantiza los derechos culturales y proporciona los marcos para el desarrollo legislativo del sector. Así, en lo que respecta al patrimonio cultural, la protección, que compete tanto al Estado como a los particulares; la libertad esencial, que debe proyectarse en la búsqueda del conocimiento y la expresión artísticas; la propiedad exclusiva y pública de la nación sobre determinados bienes culturales, y la obligación estatal de incentivar la creación y la gestión cultural.</p> <p>(...) Por su parte, la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), fortalece las acciones de protección para el patrimonio cultural a través de mecanismos para su gestión y su protección. Con la modificación de la Ley 1185 de 2008, el Estado buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la</p> <p>³ Ministerio de Cultura. (2010). Compendio de políticas culturales. Segunda parte: política para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural, pp. 225-296.</p>

<p>Nación, basado en un principio de coordinación garantizado por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, encargado de articular todo lo relativo a dicho patrimonio de una manera coherente y orientada.</p> <p>El artículo 4° da una primera definición de este patrimonio, todas las expresiones, productos y objetos representativos de la nacionalidad colombiana y dentro del cual algunos conjuntos o bienes individuales, debido a sus especiales valores simbólicos, artísticos, estéticos o históricos, requieren un especial tratamiento. Como mecanismo para el reconocimiento y protección del patrimonio cultural, la ley plantea la categoría de los Bienes de Interés Cultural (BIC), a través de los cuales se declaran los bienes sobre la base de su representatividad territorial: nacional, departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas.</p> <p>(...) La Ley 1185 actualiza la definición de patrimonio cultural de la nación de la Ley 397 de 1997; define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los BIC y para las manifestaciones de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), y crea el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, máximo órgano asesor del Gobierno para la toma de decisiones respecto del Patrimonio Cultural de la Nación. Igualmente define procedimientos para las declaratorias y las intervenciones de BIC, para el diseño e implementación de los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) de BIC, y para la exportación y enajenación de estos bienes.</p> <p>(...) Dentro del marco normativo para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural en Colombia, es imprescindible tener en cuenta una serie de instrumentos internacionales que el Estado colombiano ha suscrito, comprometiéndose en la formulación de un marco legislativo y de una política en pro del patrimonio cultural. Estos instrumentos y leyes que han sido ratificados se enumeran a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 45 de 1983, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Unesco, 1972). • Ley 63 de 1983, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (Unesco, 1970). • Ley 340 de 1996, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Unesco, 1954). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 899 de 2004, por la cual se aprueba el 2° Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado. • Ley 1037 de 2006, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial (Unesco, 2003). • Ley 1304 de 2009, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente firmado en Roma el 24 de junio de 1995. <p>Así mismo, existe una normatividad internacional importante que protege asuntos relacionados con el patrimonio inmaterial y que es descrita ampliamente en la política para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en Colombia:</p> <p>(...) Colombia ingresó en la Unesco el 31 de octubre de 1947 y firmó la Convención sobre el Patrimonio Mundial el 24 de mayo de 1983. El interés surgido en Colombia por la cultura inmaterial se tradujo en medidas legales orientadas a su protección y fomento. Es así como la Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial. Por su parte, la Unesco, en su 32ª reunión, celebrada en París entre el 29 de septiembre y el 17 de octubre de 2003, adoptó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, quinto instrumento normativo acogido por esta organización para la protección del patrimonio cultural con los siguientes objetivos: a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos y personas; c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional sobre la importancia del patrimonio cultural inmaterial, y d) la cooperación y asistencia internacional para su salvaguardia. Colombia es Estado parte de la Convención, tras suscribirla y ratificarla mediante la Ley 1037 de 2006.</p> <p>Al respecto, los lineamientos y estrategias de la política para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial se enmarcan dentro de esta política pública para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural en Colombia. Con esto se busca lograr una visión integral del patrimonio cultural, donde todas las acciones a su favor tengan en cuenta los componentes material e inmaterial.</p> <p>Por esa razón, si bien la salvaguardia del patrimonio inmaterial es una estrategia dentro de una línea de acción específica. Al mismo tiempo, y debido a sus dinámicas intrínsecas, el patrimonio inmaterial generalmente tiene soportes materiales que son elaborados por los grupos y comunidades vinculados con este patrimonio.</p>
<p>(...) De las convenciones internacionales ratificadas por el Estado colombiano, es necesario recalcar el compromiso y la importancia que tienen para esta política la Convención de la Unesco sobre el Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003. Dentro de estos marcos, Colombia tiene inscritos una serie de bienes y de manifestaciones dentro de las respectivas listas de patrimonio de la humanidad, con lo que ha adquirido grandes responsabilidades y compromisos en el ámbito nacional e internacional. Así mismo, al ratificar estas convenciones, el Estado colombiano se comprometió a formular e implementar políticas públicas específicas para dicho patrimonio.</p> <p>(...) La política de Patrimonio Cultural Inmaterial tiene su fundamento primordial en la Constitución Política de Colombia en la cual se establece la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, como uno de sus fundamentos, y se consagra el respeto y reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de los colombianos. Igualmente, la Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones "son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación".</p> <p>B. Sobre la conformación y organización del Territorio Nacional</p> <p>Actualmente, en el ordenamiento jurídico de Colombia es diáfana la organización administrativa y política del Territorio Nacional, erigiendo así, de manera general, a los departamentos y municipios como entidades territoriales cuyas funciones y competencias están definidas en la Constitución y la ley.</p> <p>"Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas".</p> <p>Al respecto, el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley, tiene como propósito propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. En este sentido, la Constitución Política de 1991 establece el marco de creación de los municipios, como sigue:</p>	<p>"Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:</p> <p>(...)</p> <p>6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias. (...)".</p> <p>En desarrollo del mandato constitucional, la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, modificada por la Ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto número 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional; se establecieron los requisitos y procedimientos, para la creación de nuevos municipios, así:</p> <p>Artículo 8°. Requisitos. Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurran las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales. 2. Que cuente por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la

<p>conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.</p> <p>En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.</p> <p>Parágrafo 1°. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio, así mismo la ordenanza que expida la respectiva asamblea deberá establecer los activos y pasivos que le son inherentes tanto al nuevo municipio, como al municipio del cual se escindió este.</p> <p>Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referendo en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referendo deberá realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse dos (2) años después.</p> <p>Parágrafo 2°. El DANE llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al DANE y al Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo 3°. En cuanto al número mínimo de habitantes que hace referencia el numeral segundo del presente artículo, este crecerá anualmente según la tasa de crecimiento poblacional del año anterior certificada por el DANE".</p> <p>Así las cosas, son las Asambleas Departamentales las competentes, constitucional y legalmente, para darle vida a nuevas entidades territoriales de carácter municipal. Además, el área del territorio que pretenda erigirse como municipio, deberá cumplir sendos requisitos previos al acto de su creación, las cuales son de naturaleza socioeconómica, ligadas a su población, su capacidad de generación de ingresos propios y la dimensión del territorio; además, de un estudio técnico que viabilice su creación y sostenimiento.</p>	<p>Sin embargo, la ley reconoce situaciones excepcionales para viabilizar la creación de dicha entidad territorial, condiciones que establece el artículo 9° de la Ley 136 de 1997, como se expone:</p> <p>"Artículo 9°. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.</p> <p>También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.</p> <p>Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones".</p> <p>En este sentido, las Asambleas Departamentales previo a la presentación de la ordenanza, el presidente de la República considere la creación por razones de defensa nacional o se encuentren ubicados en zona de frontera, en uso de sus facultades discrecionales. Estableciendo la limitante que el órgano de deliberación administrativa, es decir, el Concejo Municipal, sus miembros no percibirán honorarios por el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Ahora bien, la excepción planteada para la creación de municipios se enmarca en situaciones, que de una u otra manera, buscan la protección a los nacionales desde el punto de vista de generar mayor presencia institucional del Estado en dichos territorios. La norma omitió la defensa de los nacionales mediante el fomento de la autonomía territorial desde el punto de vista de la identidad cultural.</p>								
<p>5. IMPACTO FISCAL</p> <p>El presente proyecto de ley comprende gasto y un impacto fiscal y, en consecuencia, requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sin embargo, no se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se puede dar dentro del trámite constitucional de la iniciativa.</p> <p>6. PROPOSICIÓN.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, rindo ponencia positiva y solicito a la Comisión Primera del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 276 de 2019 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones", conforme al texto del proyecto original.</p> <p>De los Honorables senadores,</p>  <p>MARÍA FERNANDA CABAL Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;"> <p>CONTENIDO</p> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 336 - Viernes, 12 de junio de 2020 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 20%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de ponencia positiva para primer debate de Comisión Quinta del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 088 de 2019 Senado, por medio del cual se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola denominado (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la reducción de la pobreza rural y fortalezcan la política de seguridad alimentaria en Colombia</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 250 de 2019 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura y la meliponicultura, y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">5</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 276 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">9</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de ponencia positiva para primer debate de Comisión Quinta del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 088 de 2019 Senado, por medio del cual se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola denominado (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la reducción de la pobreza rural y fortalezcan la política de seguridad alimentaria en Colombia	1	Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 250 de 2019 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura y la meliponicultura, y se dictan otras disposiciones.....	5	Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 276 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	9
	Págs.								
Informe de ponencia positiva para primer debate de Comisión Quinta del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 088 de 2019 Senado, por medio del cual se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola denominado (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la reducción de la pobreza rural y fortalezcan la política de seguridad alimentaria en Colombia	1								
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 250 de 2019 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura y la meliponicultura, y se dictan otras disposiciones.....	5								
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 276 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	9								